

## **CONSTANCIA DE SECRETARIA**

A despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL - PERTENENCIA, y se informa que la misma fue inadmitida por auto del 2 de agosto de 2022 notificado por estado el día 3 del mismo mes y año. El día 10 de agosto de 2022, se presentó por la parte actora escrito de subsanación de la demanda, esto es, dentro del término otorgado para tal fin, el cual transcurrió de la siguiente manera:

Días hábiles: 4, 5, 8, 9 y 10 de agosto de 2022.

Sírvase proveer.

Manizales, agosto 23 de 2022.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** **Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda VERBAL – PERTENENCIA promovida por el señor JOSÉ OMAR LÓPEZ ARBOLEDA contra los señores NELSON ORLANDO JIMÉNEZ GANTIVA y GERMÁN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, radicada bajo el número 17001310300620220014900, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

## **1. CONSIDERACIONES**

### **1.1. Demanda**

Por auto calendado el pasado 2 de agosto de 2022 notificado por estado el día 3 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días fin de que subsanara los defectos indicados, la cual es corregida dentro del plazo otorgado por el vocero judicial del demandante..

En el caso el caso de marras este judicial es competente para asumir el conocimiento del presente litigio por la cuantía (avalúo catastral actualizado del bien), la naturaleza del asunto y la calidad de las partes.

Así las cosas al examinar el contenido del libelo introductorio con sus anexos y el escrito de subsanación, se observa que la demanda corregida cumple

con las exigencias contenidas respectivamente en los artículos 82, 89, 375 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

Se satisface el derecho de postulación.

## **1.2. Admisión.**

En consecuencia de lo anterior, y teniéndose en cuenta que la parte demandante subsanó en debida forma las falencias advertidas frente al libelo introductorio, la demanda en estudio será admitida, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de que trata el artículo 368 en concordancia con el 375 y siguientes del CGP.

## **1.3. Inscripción de la demanda**

Se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado la matrícula inmobiliaria N° 100-19393, correspondiente al predio que se pretenden adquirir en pertenencia. Líbrense los oficios a la oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas (artículo 375 núm. 6 CGP).

## **1.4. Notificación**

Se ordenará la notificación de los demandados NELSON ORLANDO JIMÉNEZ GANTIVA y GERMÁN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y ss CGP o en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, preferiblemente de la manera señalada en esta última norma, para lo cual deberá la parte demandante dar cumplimiento a la misma, en el sentido de afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**1.5.** De conformidad al inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP., se ordenará informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo consideran, hagan las manifestaciones a que

hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Ley 1448 de 2011, arts. 76, 96, 157, 159 y 160; Ley 1183 de 2008, art. 21; decreto 1300 de 2002, art. 12 y decretos 4157, 4801, 4802, 4829 de 2011).

### **1.6. Emplazamiento**

A las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir por medio de edicto en la forma y términos establecidos en el artículo 375 numerales 6 y 7 ibídem, concordante con el 108 de la misma disposición normativa, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se realizará publicación en medio escrito.

Así, una vez se inscriba la demanda en los folios de matrícula correspondientes y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de la valla, se ordenará la inclusión hasta por el término de un mes de la misma, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, del Consejo Superior de la Judicatura.

### **1.7. Instalación valla**

Admitida la presente demanda, la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 375 CGP, en el sentido de instalar una valla en un lugar visible de la entrada del inmueble objeto de la demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, valla que deberá ser elaborada con las dimensiones, tamaños (letra) y datos referidos en la norma citada.

Realizado lo anterior, la demandante deberá aportar fotografías que acrediten el contenido de la valla fijada.

### **1.8. Citación acreedor con garantía real**

Toda vez que del certificado de tradición del bien inmueble pretendido en usucapión, esto es, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (Anotación 28 de fecha 20-05-2021), se desprende que el mismo está gravado con hipoteca en favor del señor FRANCISCO JOSÉ RETREPO GÓMEZ, se ordenará la citación del mismo al presente proceso (Num. 5 art. 375 CGP).

Para lo anterior, se requerirá a la parte demandante, a fin de que allegue al Despacho las direcciones físicas y/o electrónicas, número de celular, y demás datos donde pueda ser citado el señor RETREPO GÓMEZ.

#### **1.9. Reconocimiento personería**

Se reconocerá personería al Dr. JOSÉ ISLEY GUZMÁN OSPINA, abogado en ejercicio y portador de la T. P. 78.098 del C. S de la J, como apoderado del demandante en los términos conferidos y demás facultades del artículo 77 CGP.

En mérito de lo expuesto puesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda presente demanda VERBAL – PERTENENCIA promovida por el señor JOSÉ OMAR LÓPEZ ARBOLEDA contra los señores NELSON ORLANDO JIMÉNEZ GANTIVA y GERMÁN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, radicada bajo el número 17001310300620220014900.

**SEGUNDO:** Al proceso se le dará el trámite verbal previsto en el artículo 368 en concordancia con el artículo 375 y siguientes del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, sobre el bien inmueble identificado la matrícula inmobiliaria N° 100-19393.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en los términos previstos en los Arts. 291 y siguientes del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá atender lo dispuesto en las consideraciones de ésta providencia.

**QUINTO:** Por ser procedente se ordena **EMPLAZAR** a:

A las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión por medio de edicto en la forma y términos establecidos en el artículo 375 numerales 6 y 7 ibídem,

concordante con el 108 de la misma disposición normativa, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se realizará publicación en medio escrito.

**SEXTO: INFORMAR** de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375, núm. 6 inc. segundo del C.GP.)

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte actora instalar una valla en un lugar visible de la entrada del inmueble objeto de la demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, valla que deberá ser elaborada con las dimensiones, tamaños (letra) y datos referidos en la norma citada (Numeral 7 art. 375 CGP).

Realizado lo anterior, la parte demandante deberá aportar fotografías que acrediten el contenido de la valla fijada.

**OCTAVO:** Una vez se inscriba la demanda en el folio de matrícula correspondiente y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de la valla, se ordenará la inclusión hasta por el término de un mes de la información que contenga la misma, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOVENO: ORDENAR CITAR** al presente proceso al señor FRANCISCO JOSÉ RETREPO GÓMEZ, en su calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble pretendido en usucapión, esto es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

**PARÁGRAFO: REQUERIR** a la parte demandante, a fin de que allegue al Despacho las direcciones físicas y/o electrónicas, número de celular, y demás datos donde pueda ser citado el señor RETREPO GÓMEZ.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JOSÉ ISLEY GUZMÁN OSPINA, abogado en ejercicio y portador de la T. P. 78.098 del C. S de la J,

como apoderado del demandante en los términos conferidos y demás facultades del artículo 77 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico del **24 de agosto de 2022.**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
SECRETARIO**

Firmado Por:  
Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267e4c5f9c716456ef0b179b1d43431657de75ee472c0f70b9b120804ba905e6**

Documento generado en 23/08/2022 03:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**